



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO

Ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO:

Emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de reconocimiento de **PRISIÓN DOMICILIARIA** que ha sido formulada por el penado **ROBINSON OQUENDO GUISAO**, actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad, a órdenes de este despacho judicial.

ANTECEDENTES:

En orden a adoptar la decisión que concita la atención del despacho, necesario resulta señalar que el penado **OQUENDO GUISAO** presenta la siguiente situación jurídica:

1.- Por hechos ocurridos el 19 de junio de 2016, fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de la ciudad en sentencia del 31 de octubre de 2016, a la pena de 127 meses 15 días de prisión y al pago de multa en cuantía equivalente a 1.350 S.M.L.M.V. como coautor de los punibles de concierto para delinquir agravado con fines de terrorismo, de narcotráfico y extorsión y fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos. No fue condenado al pago de perjuicios y se negó el reconocimiento de cualquiera de los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.

2.- Apelada como fuera la sentencia, la Sala de decisión penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en sentencia de fecha 13 de junio de 2019 modificó la pena de prisión impuesta fijándola en **136 meses 7 días de prisión**. En lo demás la confirmó.

3.- Por hechos que tuvieron ocurrencia entre los años 1999 y 2004, igualmente fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito especializado de la ciudad en sentencia de fecha 22 de enero de 2019, a la pena de **36 meses de prisión** y al pago de multa en cuantía equivalente a 1.000 S.M.L.M.V. como autor del punible de concierto para delinquir agravado. No fue condenado al pago de perjuicios y se negó el reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

4.- Mediante decisión de fecha 7 de febrero del año en curso, este despacho acumuló jurídicamente aquellas dos penas, fijando como

N.U.R 50001 60 00 567 2016 00558 00. E.S. 2019 - 00443. (Ley 906/2004) Condenado: ROBINSON OQUENDO GUISAO Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS. Interlocutorio: 00646:

nuevo quantum punitivo el de **160 meses 7 días de prisión y multa en cuantía equivalente a 2.350 S.M.L.M.V...**

5.- En cumplimiento de la pena impuesta ha estado privado de la libertad desde el **19 de junio de 2016**, a la fecha; razón por la que en detención física ha cumplido **47 meses 21 días**.

3.- A la fecha no se ha reconocido en su favor redención de pena en alguna.

Sumados los guarismos anteriores se tiene que de la pena impuesta, **ROBINSON OQUENDO GUISAO** ha cumplido:

ASUNTO	MESES Y DÍAS	
DETENCIÓN FÍSICA	47	21
REDENCIÓN RECONOCIDA	00	00
REDENCIÓN X RECONOCER	00	00
TOTAL	47	21

DE LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DEL MECANISMO SUSTITUTIVO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA:

Ha señalado el penado **ROBINSON OQUENDO GUISAO** en su escrito, que en su favor concurre el cabal cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 38 G del Código Penal, y que en esa medida, se debe reconocer el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria allí previsto.

De allí que será a partir de dicho precepto legal que habrá de resolverse de fondo por el despacho aquella solicitud, en tanto el reconocimiento de cualquier beneficio debe valorarse a partir de la legislación que lo regule y, obviamente, del cabal e irrestricto cumplimiento de los requisitos o presupuestos a los que se encuentren sometidos.

El referido precepto legal prevé y regula el mencionado beneficio en los siguientes términos:

"Artículo 28. Adiciónase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenada cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado

por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; **fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos**; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código. (Negrita del despacho).

Consecuente con lo anterior, debe precisarse que los presupuestos de todo orden para que resulte viable la concesión de la prisión domiciliaria con fundamento en aquel precepto legal, corresponden en su orden a los siguientes:

- 1.- Que se haya cumplido el 50 % de la pena impuesta.
- 2.- Que a favor del condenado concurren los requisitos previstos en los numerales 3° y 4° del artículo 38 B de la ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 23 de la ley 1709 de 2014.
- 3.- Que la pena no haya sido impuesta por alguna de las conductas punibles allí expresamente señaladas.
- 4.- Que el penado no pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Valorados por el despacho el primero de aquellos presupuestos, emerge evidente a partir de lo señalado en párrafos precedentes, que a la fecha el condenado **ROBINSON OQUENDO GUISAO** ha cumplido atendidos todos los factores -detención física y redenciones de pena acumuladas-, pena de prisión equivalente a **47 meses 21 días**, misma que en tales condiciones resulta ser inferior al 50 % de la pena acumulada de **160 meses 7 días de prisión** impuesta en su contra, pues dicho porcentaje con exactitud correspondería entonces a **80 meses 3.50 días**.

Al margen de lo anterior, debe precisarse que el reconocimiento de la prisión domiciliaria resulta del todo improcedente, en la medida que los delitos de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** por los que se condenó al penado **ROBINSON OQUENDO GUISAO** y que se encuentran previstos en los artículos 366 y 340 inciso Código Penal, de manera expresa se encuentran previstos en el artículo 38 G como excluidos de la posibilidad de reconocer en favor de sus autores o partícipes el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria allí previsto y regulado.

N.U.R 50001 60 00 567 2016 00558 00. E.S. 2019 - 00443. (Ley 906/2004) Condenado: ROBINSON OQUENDO GUISAO Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS. Interlocutorio: 00646.

Por manera que, deviene imposible el reconocimiento en favor del penado del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria solicitada de su parte, por expresa prohibición legal a partir de la cual, no resulta posible que los condenados por las mencionadas conductas punibles sean beneficiados con dicho mecanismo sustitutivo de la pena intramural o formal que actualmente cumplen, como de manera expresa lo previó el legislador.

Si lo anterior es así, debe concluirse por el despacho sin lugar a mayores disquisiciones y contrario a lo señalado por el penado **ROBINSON OQUENDO GUISAO** en su escrito, que el reconocimiento de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena de prisión reclamada de su parte no resulta viable a partir de aquel precepto legal, en tanto para proceder en ese sentido se requiere, necesariamente, de la concurrencia de todos los requisitos o exigencias allí previstas, lo que de no darse converge incuestionablemente en la improcedencia de su reconocimiento.

Por lo mismo, ante la no concurrencia en el presente evento de aquel presupuesto de orden objetivo en favor del penado, lo procedente es, que de una parte, se abstenga el despacho de valorar si los demás requisitos antes señalados se pueden tener o no por satisfechos; y de otra, que se deniegue el reconocimiento del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria reclamada de su parte.

Debe precisarse finalmente, que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación:

OTRAS DECISIONES:

1.- Copia de ésta decisión deberá ser remitida con destino al Establecimiento penitenciario y Carcelario de la ciudad, para que obre en la cartilla biográfica del penado.

2.- Previo a emitirse pronunciamiento de fondo en torno a la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** que igualmente ha sido formulada por el penado **ROBINSON OQUENDO GUISAO**; por el despacho se dispone oficiar a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad, requiriéndola para que en cumplimiento de las funciones a su cargo se sirva remitir toda la documentación necesaria para poder emitir pronunciamiento de fondo al respecto.

3.- La presente decisión le deberá ser notificada personalmente al penado **ROBINSON OQUENDO GUISAO** a través del área de jurídica del Establecimiento en que se encuentra recluso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVCIENCIO,**

49
N.U.R 50001 60 00 567 2016 00558 00. E.S. 2019 - 00443: (Ley 906/2004) Condenado: ROBINSON OQUENDO GUISAO Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS; MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS. Interlocutorio: 00646.

R E S U E L V E:

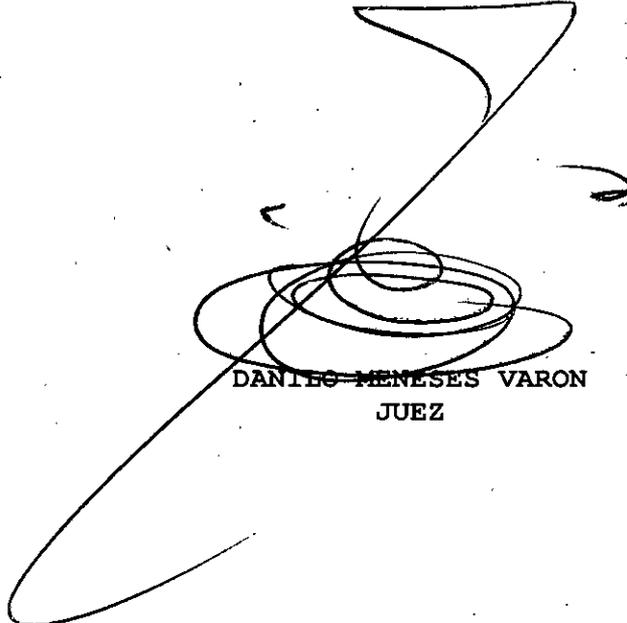
PRIMERO: DECLARAR que a la fecha y atendidos todos los factores, **ROBINSON OQUENDO GUISAO** ha cumplido **47 meses 21 días de prisión**; según se dijo antes.

SEGUNDO: NEGAR el reconocimiento en favor del penado **ROBINSON OQUENDO GUISAO** del mecanismo sustitutivo de la **PRISIÓN DOMICILIARIA** previsto en el artículo 38 G del Código Penal; de con formidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DAR cumplimiento a todo lo dispuesto en el acápite "**OTRAS DECISIONES**".

CUARTO: PRECISAR que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANIEL MENESES VARON
JUEZ

NOTIFICACIONES

CONDENADO (A)

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
 VILLAVICENCIO - META

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los _____

Notifico personalmente el auto de fecha _____

a _____

El (la) notificado (a) _____

Quien notifica _____

DEFENSA TÉCNICA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
 VILLAVICENCIO - META

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los _____

Notifico personalmente el auto de fecha _____

a _____

El (la) notificado (a) _____

Quien notifica _____

MINISTERIO PÚBLICO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
 VILLAVICENCIO - META

NOTIFICACIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO

En Villavicencio, Meta, a los _____

Notifico personalmente el auto de fecha _____

a _____

SECRETARIO _____

ESTADO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
 VILLAVICENCIO - META

Estado N° _____ Fecha _____

El auto inmediatamente anterior fue notificado por anotación en ESTADO de la fecha _____

SECRETARIO _____

EJECUTORIA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
 VILLAVICENCIO - META

En la fecha _____ cobró ejecutoria el auto de fecha _____

SECRETARIO (A) _____

RECURSOS

	INTERPUSO	CLASE	SUSTENTO	EXTEMPO.
Condenado (a)	Si _____ No _____	Reposición _____ Apelación _____	Si _____ No _____	Si _____ No _____
Defensa	Si _____ No _____	Reposición _____ Apelación _____	Si _____ No _____	Si _____ No _____
Ministerio público	Si _____ No _____	Reposición _____ Apelación _____	Si _____ No _____	Si _____ No _____
TRASLADO	RECURRENTE:	desde _____ el _____ día _____		hasta _____ el _____ día _____
	NO RECURRENTE:	desde el día _____ hasta el día _____		
SECRETARIO (A) _____				